



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RESOLUCION NUMERO CRA 41 DE 19

(19 KBR 1998)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. contra la Resolución 33 de 1997

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1995 y 1738 de 1994, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 estableció que las fórmulas tarifarias podrán modificarse, excepcionalmente, de oficio o a petición de parte antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo.

SEGUNDO.- Que la Resolución 15 de 1997 establece la metodología de cálculo de las tarifas máximas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo.

TERCERO.- Que el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997 estableció un tiempo medio de viaje no productivo (ho) de 1.33 horas para la ciudad de Barranquilla, el cual fue reportado a la Comisión por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A.

CUARTO.- Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. solicitó a la Comisión mediante oficio 018041 del 7 de julio de 1997, radicado bajo el número 1829 del 9 de julio de 1997:

- La modificación del tiempo medio de viaje no productivo (ho) establecido en el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997, el cual estimó en 3 horas.
- La aplicación de un tratamiento tarifario especial para el servicio de aseo que presta en la ciudad de Barranquilla, basado en que el costo de recolección y transporte de residuos es superior al costo incluido en la fórmula de la Resolución 15 de 1997, debido a las circunstancias especiales de salinidad de Barranquilla, a la existencia de contratos entre la empresa y terceros hasta el año de 1999, y a que el servicio de recolección y barrido presenta unas frecuencias mayores a las establecidas en la metodología.
- El reconocimiento de costos de operación del relleno sanitario por \$7.498.oo/tonelada.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha, 24 de marzo de 1998, se hizo presente en el Despacho del Coordinador General de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el doctor FRANCISCO OLMOS FERNÁNDEZ CORUGEDO identificado con C.E. No. 278856 expedida por el DAS, obrando en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en su calidad de Gerente General, debidamente facultado para el efecto, a quien se le notificó del contenido de la Resolución No. CRA-41 del 19 de Marzo de 1998. Al notificado se le entregó una copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución antes citada y se le advirtió que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la Vía Gubernativa. El notificado,

C.C. # CE 278956

El notificador,

Rummur C.C. #17108299 M/

• La autorización para mantener la aplicación del Plan de Ajuste Tarifario adoptado por dicha Empresa en enero de 1997.

QUINTO.- Que la Comisión resolvió la solicitud mediante Resolución 33 de 1997 en el siguiente sentido, de acuerdo con los argumentos de la parte considerativa:

- 5.1. Negar a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. la solicitud presentada en relación con la autorización para mantener la aplicación del Plan de Ajuste Tarifario adoptado por dicha Empresa en enero de 1997.
- 5.2. Reconocer a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., con base en los costos por ella presentados de los contratos con terceros, como costo máximo para el componente de recolección y transporte de residuos sólidos, expresado en pesos de junio de 1997, la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$37.192,28) POR TONELADA.

En consecuencia, modificó el Artículo 3. de la Resolución 15 de 1997, el cual no le será aplicable a la ciudad de Barranquilla y le ordenó a la empresa, teniendo como base el costo máximo reconocido, calcular sus tarifas máximas de conformidad con lo establecido por la Resolución 15 de 1997 y, en consecuencia, modificar el Plan de Ajuste Tarifario. Para todos los efectos, los indicadores y metas de calidad en la prestación del servicio harán parte del respectivo Plan de Gestión y Resultados y no podrán ser desmejorados de manera que se atente contra los usuarios del servicio.

Así mismo, estableció que la tarifa máxima resultante de la aplicación del costo máximo reconocido para la ciudad de Barranquilla tendría vigencia hasta el 10 de noviembre de 1999, fecha de terminación de los contratos suscritos por la empresa, con anterioridad a la publicación de la Resolución 15 de 1997, con Aseo Técnico y Equipo Universal. Cumplida la fecha de terminación de los citados contratos, la empresa deberá aplicar en su totalidad la Resolución 15 de 1997.

SEXTO.- Que el 23 de enero de 1998 la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. interpuso recurso contra la Resolución 33 de 1997, con base en los siguientes argumentos:

- "...la Comisión de Regulación de Agua Potable desconociendo la situación particular y concreta creada en favor de la empresa, a través de la Resolución No. 33 del 30 de Diciembre de 1997, negó a la TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., la solicitud tendiente a que se le autorizara mantener la aplicación del Plan de Ajuste Tarifario adoptado por dicha empresa en Enero de 1997 conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 12 de 1996 y 05 de 1997.
- (...) Al derogar expresamente, la Resolución No. 12 de 1996, y expedirse las Resoluciones Nos. 15 y 33 de 1997 se desconoce la situación especial y particular que había sido creada por la misma Comisión de Regulación al aprobar una opción

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha, 27 de marzo de 1998, se hizo presente en el Despacho del Coordinador General de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la doctora MARIA TERESA TORRES RONCALLO identificada con C.C. No. 32.630.563 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 29963, obrando como apoderada del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, debidamente facultada para el efecto, a quien se le notificó del contenido de la Resolución No. CRA-41 del 19 de marzo de 1998. A la notificada se le entregó una copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución antes citada y se le advirtió que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la Vía Gubernativa.

la notificada,

El notificador,

C.C. # 13724.867

metodológica diferente a la establecida en la citada Resolución 12 a través de la Resolución No. 05 de 1997. En efecto, desconoció la aplicación de normas de carácter especial y concreto como es la Resolución No. 05 de 1997, norma que por ser especial prima en su aplicación sobre las demás.

(...) Con las Resoluciones 15 y 33 ibídem resulta inaplicable la metodología especial aprobada por la Comisión de Regulación, circunstancia que era necesario tener en cuenta al expedirlas con el fin de que se ajustara al ordenamiento jurídico existente.

"En el caso que nos ocupa, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico al expedir los citados actos administrativos, debía sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 (...) La decisión administrativa entonces, se basó en un hecho irrelevante, pues la "falta de información" así como la "variedad de supuestos que se prestaron para cálculos alejados de la realidad" a que se refiere la parte motiva de la Resolución No. 15 de 1997, no son suficientes como causa de la decisión finalmente adoptada y que es violatoria de lo dispuesto en el Artículo 36 del C.C.A. (...)"

Concluye el recurrente manifestando que "La Comisión de Regulación de Agua Potable al expedir la Resolución No. 15 de 1997 no estableció expresamente como lo exige el artículo 126 de la ley 142 de 1994, la ocurrencia de alguna de las causales a que se refiere el citado artículo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo que por su naturaleza debe ser motivado y los motivos que deben estar acordes con la finalidad del acto creador de una situación de carácter general"

Se responde

Manifiesta el recurrente, en términos generales, que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió las Resoluciones 15 y 33 de 1997 que revocaron la Resolución 05 del mismo año, sin contar con el consentimiento de la Triple A de Barranquilla, como lo exige el Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, y sin contar con la facultad legal para ello.

Para analizar el cargo así formulado, se harán las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió el 9 de mayo de 1996 la Resolución 12 "Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodologia con arreglo a los cuales las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario".
- La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., mediante oficio del 29 de noviembre de 1996, solicitó una opción metodológica diferente a la establecida en la Resolución No. 12 de 1996 para el cálculo de los costos asociados con la prestación del servicio ordinario de aseo.
- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico decidió la solicitud de la empresa mediante Resolución 34 de 1996, en la cual aceptó la propuesta de transformación de los costos fijos unitarios de los contratos del

servicio de Aseo celebrados por la Empresa con terceros a los costos por tonelada y kilómetros que se requieren para aplicar la metodología tarifaria de la Resolución No. 12 de 1996, y consideró ajustado a dicha metodología el incluir los costos propios de administración e interventoría del servicio de aseo.

Así mismo, autorizó incluir como utilidad dentro del cálculo de los costos totales del servicio un porcentaje máximo del 14% de los costos de administración e interventoría del servicio de aseo.

Bajo ese entendido, la Resolución 34 de 1996 aceptó los siguientes valores para los costos de referencia, tanto para el componente domiciliario como para el componente de barrido y limpieza:

CMS = \$33.131/Ton pesos de diciembre de 1995

CMSb = \$18.309/Km pesos de diciembre de 1995

- El 17 de enero de 1997, dentro del término legal y mediante oficio radicado en esta Comisión con el número 114, el representante legal de la Triple A de Barranquilla interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 34 de 1996, con el fin de:
 - 1. Modificar el Artículo 4o. en el sentido de acceder a la petición de la Triple A de B/quilla E.S.P. de permitir la inclusión en el cálculo de las tarifas, por concepto de imprevistos y utilidades un porcentaje del 12% sobre la totalidad de los gastos de administración, interventoría y contratos con terceros.
 - 2. Modificar el Artículo 5o., aceptando como costos de referencia para los componentes domiciliario y de barrido los valores de \$42.320.90 / toneladas y \$20.105.84/Km. respectivamente (\$ de Diciembre de 1995).
- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante Resolución 05 del 23 de enero de 1997 repuso parcialmente la Resolución Número 34 del 12 de diciembre de 1996, en los siguientes términos:
 - a) Modificó el Artículo 4o., al autorizar:
 - a.1. La inclusión como utilidad dentro del cálculo de los costos totales del servicio el costo de capital de trabajo, es decir un porcentaje del 12% de la facturación de 45 días equivalente a \$151.492.823; un porcentaje del 5% del valor de la facturación anual por concepto de impagados, equivalente a \$539.527.070 y de \$337.107.600 por concepto de imprevistos, de acuerdo con la información presentada por la Empresa.
 - a.2 La inclusión como costo de prestación del servicio, del valor correspondiente al incremento en una (1) frecuencia semanal en la prestación del servicio de recolección domiciliaria, recalculado ese monto teniendo en cuenta lo establecido en el numeral anterior de esta resolución.

b) Modificó los valores aceptados en el Artículo 5o. para los costos de referencia tanto para el componente domiciliario como para el componente de barrido y limpieza, así:

CMS = \$35.636/Ton pesos de diciembre de 1995 CMSb = \$19.616/Km pesos de diciembre de 1995

2. Pertinencia de la solicitud

Si bien es cierto que el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que las fórmulas tarifarias tienen una vigencia de cinco años, no es menos cierto que la misma norma faculta a las Comisiones de Regulación para modificarlas antes de ese plazo cuando ha habido graves errores en su cálculo que lesionan injustamente los intereses de los usuarios. En este sentido, la Comisión en uso de sus facultades atribuidas por los Artículos 73.11 y 88.1 de la Ley 142 de 1994, decidió expedir la Resolución 15 de 1997, teniendo en cuenta, además, que la Resolución 12 de 1996:

- 2.1. Se basaba en los costos incurridos (eficientes o ineficientes) de cada empresa, lo cual resultaba contrario a los principios de la Ley 142 de 1994, en la medida en que desincentivaba la eficiencia económica contemplada en el Artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994.
- 2.2. No contenía un sistema de descuentos (o recargos) a los usuarios por servicios de menor (o mayor) calidad, desconociendo la relación entre calidad y precio requerida por el Artículo 87.8 de la Ley 142 de 1994.
- 2.3. La Resolución 12 de 1996 desincentivaba la innovación tecnológica, al llevar a tarifas menores a aquellas empresas que, gracias a esfuerzos propios (no reconocidos), obtienen costos menores.
- 2.4. La información base para el cálculo de costos podía resultar de simples estimaciones o especulaciones de las empresas, por lo cual resultaba imposible de controlar por la autoridad de vigilancia y control.
- 2.5. Las tarifas que resultaban de aplicar la Resolución 12 de 1996 podían ser significativamente diferentes entre empresas con iguales características de costos del servicio por simples diferencias en los supuestos sobre producción de basura o kilómetros barridos, los cuales tienen los inconvenientes antes anotados.

Por lo anterior, esta Comisión expidió la Resolución 15 de 1997, mediante la cual se estableció una metodología tarifaria para las entidades prestadoras del servicio de aseo con más de 8.000 usuarios, logrando corregir a través del sistema de precios máximos las dificultades que en la aplicación generaba la Resolución 12 de 1996 y, en consecuencia, dándole alcance a los criterios tarifarios definidos por el legislador en el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Esta decisión obviamente redundó no sólo en beneficio para los usuarios sino también para las mismas entidades prestadoras del servicio público de aseo.

3. Conclusiones

- 3.1. Las Resoluciones 34 de 1996 y 05 de 1997 reconocieron unos costos derivados de la existencia de los contratos celebrados por la Triple A de Barranquilla con operadores privados. En consecuencia, dicho reconocimiento no se hizo en forma indefinida, sino que dependía de la duración de contratos, el último de los cuales vence el 10 de noviembre de 1999.
- 3.2. La Resolución 15 de 1997, que derogó la Resolución 12 de 1997, se expidió con el fin de evitar que se trasladaran a los usuarios del servicio de aseo ineficiencias de las entidades prestadoras. Como se explicó anteriormente, la Resolución 12 de 1996, tal y como se concibió, no podía evitar que las empresas basaran su costos en estimaciones o especulaciones, con un evidente perjuicio para los usuarios del servicio de aseo.

Bajo ese sentido y de conformidad con lo establecido por el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, la Resolución 15 de 1997 modificó la metodología tarifaria aplicable al servicio de aseo que lesionaba injustamente los intereses de los usuarios del servicio.

3.3. La Resolución 33 de 1997 que se expide al amparo de la Resolución 15 de 1997 y a petición de la Triple A de Barranquilla, reconoce costos derivados de los contratos suscritos con operadores privados, con lo cual mantiene la situación jurídica particular reconocida en las Resoluciones 34 de 1996 y 05 de 1997, de manera que el reconocimiento se mantiene únicamente dentro del plazo de vigencia de dichos contratos.

4. Procedencia del recurso

El recurrente ataca la Resolución 33 de 1997 aduciendo que la Resolución 15 de 1997 revocó sin consentimiento de la empresa, las Resoluciones 34 de 1996 y 05 de 1997.

Nótese, entonces, que el recurso no se encamina contra la Resolución 33 de 1997, sino contra la Resolución 15 de 1997, lo cual es jurídicamente improcedente, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal establece:

"<u>No habrá recurso contra los actos de carácter general</u>, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". (Subraya fuera de texto).

En consecuencia habrá de desatenderse las peticiones del recurso, en la medida en que no cuestiona el contenido de la Resolución 33 de 1997, sino que busca enervar la aplicación de la Resolución 15 de 1997, la cual es un acto administrativo creador de situaciones jurídicas generales, no susceptible de los recursos en vía gubernativa.

Por esta razón, la Comisión no se pronunciará sobre el fondo de los cargos formulados contra la Resolución 15 de 1997.

Adicionalmente, es contradictoria la actuación de la empresa en la medida en que, sin cuestionar la Resolución 15 de 1997, con lo cual le reconoce plena validez, solicita la modificación de la fórmula tarifaria por ella establecida, pero al no obtener una decisión favorable, decide controvertir por un medio legal improcedente la facultad de la Comisión para expedir la Resolución 15 de 1997.

SÉPTIMO.- Que en atención a que el plazo máximo para resolver los recursos interpuestos contra actos administrativos es de dos (2) meses, de conformidad con lo establecido por el inciso primero del Artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, y una vez agotado el estudio del mismo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFÍRMASE EN TODAS SUS PARTES la Resolución 33 del 30 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificaciones y comunicaciones.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente resolución al Alcalde Distrital de Barranquilla y al Representante Legal de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Así mismo, **COMUNÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Por disposición expresa de los estatutos de la Comisión, esta Resolución debe ser publicada en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C, a los

CARLOS JULIO GAITÁN CONZÁLEZ

Presidente

GUSTAVO JIMÉNEZ PERDOMO Coordinador General



Señores COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO Bogotá

REF: Notificación Resolución No. CRA-41 del 19 de marzo de 1998.

BERNARDO HOYOS MONTOYA, mayor de edad, con domicilio en este Distrito con cédula de ciudadanía No. 8.222.754 de Medellin, actuando en nombre y representación del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en mi condición de Alcalde Distrital de Barranquilla, comunico a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA TERESA TORRES RONCALLO también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadania No. 32.630.563 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.963 del Ministerio de Justicia, para que represente los intereses del Distrito dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, transigir, pedir y aportar prueba, presentar recursos y en general todos los actos tendientes a la defensa de los intereses del Distrito.

- Bdo slejoam BERNARDO HÓYOS MONTOYA

ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACEPTO:

MARIA TERESA TORRES RONCALLO

c.c. 32.630.563 de Barranquilla

T.P.29.963 de Minjusticia

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SEXTO DE
BARRANQUILLA
COMPARECIO Bernando Hogos Hontago
IDENTIFICADO CON CENS POR HONTAGO
Y declaracio es cierto el contenido del documento anterior
SULTE DE L'ADUTATION

PARA 1998

ANA POPO

2 5 MAR. 1998

NOTARIO SEXTO
Barranquilla



AUTO 02 DE 1998

Por el cual se revoca un Auto y se hace una solicitud a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 34 del Código Contencioso Administrativo y los Artículos 108 y 126 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. solicitó a esta Comisión mediante Oficios Nos. 46530 y 46569 del 15 y 19 de mayo, autorización para modificar los costos de referencia de los servicios de acueducto y alcantarillado, los límites establecidos en las Resoluciones 23 y 25 de 1996 de esta Comisión, y la inclusión de proyectos de inversión una vez terminados los estudios de factibilidad.

SEGUNDO.- Que con el fin de continuar con el trámite correspondiente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante comunicación CRA-OR 1826 del 4 de julio de 1997, solicitó a la Empresa aclarar los siguientes aspectos:

- Explicar la razón que llevó a modificar el plan de inversión del sistema de acueducto, en el sentido de no incluir los proyectos considerados, inicialmente, en los componentes de conducción a planta de tratamiento, almacenamiento y redes de distribución.
- En relación con los proyectos incluidos para el servicio de alcantarillado, aclarar las modificaciones presentadas en el plan de inversión inicial y en el de la solicitud.
- Sustentar las modificaciones que se dieron en el cálculo de la demanda, reflejado en su valor presente.
- Explicar, en forma detallada, las razones que originaron las modificaciones en los gastos operativos dentro de la empresa, entre 1994 y 1996, a nivel de: gastos de personal operativo, sueldos de personal de nómina, prestaciones sociales y primas extralegales; mantenimiento y reparaciones y otros gastos operativos, los cuales no se especificaron a qué correspondían.



- Indicar las razones que llevaron a modificar la tasa de descuento utilizada para el cálculo de los costos de referencia.
- Remitir el plan de ajuste tarifario detallado que resulta de la modificación propuesta.
 Los incrementos para cada uno de los estratos, considerando los límites para los estratos 1, 2 y 3.
- Con el fin de determinar el impacto originado en la capacidad financiera de la empresa, debido a las diferencias de los costos de referencia frente a las tarifas actuales, mostrar en forma precisa el efecto con la propuesta efectuada. Sobre este particular se solicitó:
 - 1. La información de gastos e ingresos de la empresa, desagregados para el año 1997, y una estimación en los años siguientes, con y sin aplicación de las modificaciones.
 - 2. Detallar las acciones que adelanta la empresa para aumentar sus ingresos (a nivel de recuperación de cartera, cobro de los servicios, etc), y racionalizar gastos.

TERCERO.- Que la Empresa mediante oficio G-47850 del 20 de agosto de 1997 dió respuesta a la comunicación CRA-OR 1826, pero sus explicaciones fueron insuficientes para justificar la solicitud inicial.

CUARTO.- Que ante la insuficiencia de la información presentada, la Comisión en comunicación CRA-OJ-OR 3022 del 28 de octubre de 1997 requirió de la Empresa la siguiente información complementaria, para lo cual le concedió un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citada comunicación:

- 1. Presentar la situación financiera (ingresos operacionales frente a gastos operacionales) que permitiera demostrar los problemas que afronta y que la llevaron a solicitar la modificación de los costos y la no aplicación de las Resoluciones 23 y 25 de 1996. Este análisis mínimo debía considerar el período de transición.
- 2. Establecer y sustentar las razones que llevaron a la empresa a modificar la tasa de descuento.



- 3. En relación con la reclasificación de los costos de operación y administración, justificar en forma detallada el incremento de los costos de operación.
- 4. Respecto a la modificación de los topes establecidos en las Resoluciones 23 y 25 de 1996, presentar una propuesta concreta y sustentada en cuanto a los niveles que requiere la empresa.

QUINTO.- Que mediante oficio G49460 del 28 de noviembre de 1997, radicado bajo el número 3234 del 2 de diciembre de 1997, la empresa presentó aclaraciones a las observaciones realizadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

De acuerdo con las aclaraciones presentadas, la empresa reitera las razones que justifican el incremento en los costos de operación y administración, debido a:

- a) La reclasificación de los costos operativos y administrativos derivados del ajuste en los registros contables para acogerse a los requerimientos del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- b) La implementación de procesos de organización administrativa y la contabilización de las contribuciones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- c) La destinación de recursos para asesorías, consultorías, capacitaciones y adquisición de equipos.
- d) La elaboración del cálculo actuarial que afecta el rubro de pasivos pensionales.
- e) La extensión de las prerrogativas de la convención colectiva a todo el personal de la empresa.
- f) La inclusión en la nómina del personal de trabajadores ocasionales.

Adicionalmente, la empresa argumenta como razón para modificar el costo medio de inversión el aumento en la tasa de descuento del 10% al 12%, el cual se



justifica en la necesidad de mejorar las tarifas que se cobran y obtener una mejor remuneración al capital y un equilibrio financiero de la empresa.

En relación con la no aplicación de los límites establecidos por las Resoluciones 23 y 25 de 1996, la empresa precisa su solicitud en el sentido de realizar variaciones puntuales de 25% en los meses de enero y julio de cada año del período de transición, para lo cual anexó un cuadro del flujo de caja proyectado con los incrementos propuestos (adicionales a la variación por actualización autorizada por la Comisión), y un flujo de caja sin este aumento.

SEXTO.- Que del análisis efectuado a la solicitud, la Comisión encuentra que en la información suministrada por la empresa no se especifica:

- si la empresa solicita la inclusión del proyecto de acueducto del río Palacé, así como los proyectos de alcantarillado de la zona norte de la ciudad;
- si la consultoría contratada para los estudios de factibilidad y diseño definitivo del sistema de producción de acueducto del norte de Popayán ha entregado los resultados esperados que permitan incluir este proyecto en el plan de inversiones de la empresa.

SÉPTIMO.- Que en ejercicio de los Artículos 34 del Código Contencioso Administrativo y 108 de la Ley 142 de 1994 y dado que la información presentada por la empresa no permite concluir en forma precisa las dificultades financieras que la afectan y que originan la solicitud de modificación de los costos de referencia y por ende de las tarifas a cobrar a los usuarios, particularmente de los estratos 1, 2 y 3, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante Auto 01 de 1997 abrió a pruebas la actuación iniciada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A., con el fin de verificar la información que sustenta su petición.

OCTAVO.- Que con base en lo anterior, se ordenó la designación de un perito técnico, escogido de las listas del Tribunal Administrativo del Cauca o, en su defecto, del de Cundinamarca, con el fin de que emitiera un dictamen sobre el temario establecido en el artículo anterior.

NOVENO.- Que en atención a que por virtud del Artículo 109 de la Ley 142 de 1994 los honorarios de los peritos serán cubiertos por partes iguales entre la autoridad administrativa y la entidad prestadora solicitante, la Comisión de Regulación de Agua



Potable y saneamiento Básico no cuenta dentro de su presupuesto con un rubro que le permita asumir dicho compromiso.

DÉCIMO.- Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico mediante comunicación CRA-OJ. 0781 del 20 de febrero de 1998 solicitó a FINDETER, al amparo del Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, la designación de un funcionario de planta para adelantar el estudio requerido y rendir el dictamen correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que ante la imposibilidad manifestada por FINDETER, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante comunicación CRA-OJ. 0883 del 27 de febrero de 1998 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una colaboración en el mismo sentido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que ante la imposibilidad manifestada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se hace necesario revocar el Auto 01 de 1997 y solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. la realización y presentación de los estudios que acrediten su solicitud.

DÉCIMO TERCERO.- Que se necesita resolver de fondo y que para ello esta Comisión requiere conocer la siguiente información:

- 13.1. Si la empresa solicita la inclusión del proyecto de acueducto del río Palacé, así como los proyectos de alcantarillado de la zona norte de la ciudad;
- 13.2. Si la consultoría contratada para los estudios de factibilidad y diseño definitivo del sistema de producción de acueducto del norte de Popayán ha entregado los resultados esperados que permitan incluir este proyecto en el plan de inversiones de la empresa.

DÉCIMO CUARTO.- Que el estudio se debe llevar a cabo con base en las directrices que esta Comisión ha dado para garantizar la objetividad de la decisión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVÓCASE en todas sus partes el Auto 01 de 1997.





ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el fin de continuar con el procedimiento de modificación de la fórmula tarifaria aplicable, SOLICÍTESE a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. por medio del Coordinador General de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la realización y envío de los estudios que permitan:

- Revisar, verificar y efectuar el cálculo de los costos de referencia para los servicios de acueducto y alcantarillado, acorde con las metodologías definidas por la CRA y teniendo en cuenta las demás normas regulatorias vigentes.
- Verificar y estimar el flujo de caja de la empresa, en donde se muestre la situación financiera real y sus proyecciones durante el período de transición, esto con el fin de determinar la necesidad de modificar los topes de incremento establecidos en las Resoluciones Nos 23 y 25 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO.- CONCÉDASE un plazo de dos meses a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. contado a partir del momento de la comunicación del presente Auto, para presentar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico el estudio requerido, de acuerdo con las directrices técnicas contenidas en el documento que aparece en el Anexo de este acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicaciones.- Comuníquese del contenido del presente Auto al Alcalde de Popayán y al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A., o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia del mismo y advirtiéndoles que contra él no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C, a los 👻 3 ASR. 1998

CARLOS JULIO GAITÁN GONZÁLEZ

Presidente

FABIO GIRALDO ISAZA Coordinador General (E.)

,